



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

11 0 NOV 2021

PROCESO – VERBAL RAD. NO.: 111001310300320180053700

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra el proveído de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

2.1. Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe inadmitir y rechazar la reforma presentada por cuanto, no se cumplió con el requisito de haber sido presentada en un solo escrito, pues en el escrito solo se limitó a incluir la reforma a las pretensiones 3 y 4 y una pruebas, incumpliendo además, algunos requisitos que trata el artículo 82 del C.G.P., como lo son: “(i) todos los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, (ii) la totalidad de las pretensiones de forma clara, expresa y debidamente enumeradas, (iii) juramentos estimatorio y (v) la cuantía del proceso.” (sic)

2.2. Al descorrer el traslado la contraparte, señaló en cuanto a la procedencia del recurso, que este en vez de haberse interpuesto reposición, debió haber contestado la reforma a la demanda excepcionando las carencias alegadas en el presente recurso.

Sobre el objeto del recurso, manifestó que es contradictorio en sus argumentos como quiera que en él se solicitó “que se inadmita y rechace la reforma de la demanda” (sic) siendo que para esta clase de asuntos no es procedente una inadmisión.

Frente a los argumentos de la reposición, enseñó parte de la Sentencia C-1069 de 2002 “(...)se autoriza al juez para que exija, si lo considera conveniente, que se presente la demanda integrada en un solo escrito, lo cual no es censurable; lo que sí vulnera los principios constitucionales es que se sancione a quien no dé cumplimiento a la orden como si no hubiese presentado la reforma y, de tal forma, dar paso a que prospere la excepción, muchas veces con el efecto de terminar el proceso con grave perjuicio del derecho sustancial(...)”, y con ello, quiso destacar que la presente se realizó conforme lo enseña la Ley, indicando que quien debe pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo es el Juez y no las partes.

PROCESO – VERBAL RAD. NO.: 111001310300320180053700

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Al revisar el libelo de la demanda se encontró que la reforma a la misma, se admitió en atención a que el demandante reformó las pretensiones tercera y cuarta y quinta y adicional allegó dos pruebas nuevas.

3.2. A fin de desarrollar el objeto de reproche se hace necesario memorar el artículo 93 del Código General del Proceso "CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." Subrayas fuera de texto.*

Por su parte, téngase en cuenta lo que reseñaba en su fragmento pertinente el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil "3. Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito, en el término de tres días; si no se hiciere, la reforma se tendrá por no presentada."

3.3. Señalado lo anterior, advierte esta autoridad que le asiste toda la razón al togado en su alegato, ya que la reforma a la demanda presentada, no cumple con los requisitos que trata el numeral 3, del artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto la reforma a la demanda no fue presentada debidamente integrado en un solo escrito, pues simplemente se enseñó las pretensiones que reformaba, (tercera, cuarta, quinta) y adicionó prueba pericial e interrogatorio.

Siendo así, a todas luces la improcedencia de la reforma de demanda, por cuanto, si bien la sentencia que hace referencia el demandante al descorrer el recurso de reposición, determinaba como facultativo dicho requerimiento "Sentencia C-1069 de 2002 (...) se autoriza al juez para que exija, si lo considera conveniente, que se presente la demanda integrada en un solo escrito, (...)" cierto es, que dicho acápite

es parte del numeral 3 del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, código que en la actualidad se encuentra derogado.

En cuanto a la falta de cumplimiento del artículo 82 del C.G.P., no se hará énfasis alguno, por sustracción de materia.

Ahora, sobre los otros dos puntos que hace la parte actora en el escrito que descurre el traslado del recurso de reposición se indica lo siguiente:

Sobre lo señalado, a que no se debió presentarse recurso de reposición, sino contestación de la reforma de la demanda excepcionando las carencias alegadas en el presente recurso, se advierte, que la falta del requisito del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. no encajaría en ninguna excepción previa como lo pretende.

Frente a la contradicción de los argumentos, "*que se inadmita y rechace la reforma de la demanda*" (sic), se hace superfluo hacer énfasis ello, por sustracción en materia.

Así las cosas, se ha de reponer la decisión conforme a lo motivado y se negará la reforma a la demanda presentada.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de 31 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la reforma a la demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la presente en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 34, hoy 22 11 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario

L.U.